000111/2008

---- Trelew, de octubre de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 50/52, contra la regulación de honorarios resuelta a fs. 43/45, concedido que fuera el mismo a fs. 55.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 43/45 la Sentenciante de Grado resuelve: “I) Hacer lugar al pedido de caducidad de instancia planteado por el Sr. F. M- F. a fs. 24. II) Imponer las costas por el incidente y por el principal a la tercerista perdidosa, a cuyo fin regulo los honorarios por el incidente de caducidad de instancia a la Dra. L. F., patrocinante del Sr. F. M. F. en la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 98,57), y a los Dres. A: J. L. T: y E. A. K:, patrocinantes de la tercerista en la suma de PESO VEINTISIETE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 27,92) a cada uno, y por el proceso principal, al Dr. A: J. L. T., en la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 575) (arts. 6, 7, 8, 33, 34, 39 y 47 de la ley 2200 modif. por ley 4335), todo con mas el IVA si correspondiere”.----------

---- II.- A fs. 50/52 la Dra. L: M. F. apela la regulación de honorarios resuelta. Se agravia de que la sentencia recurrida regula sus honorarios por la intervención en el incidente de caducidad de instancia en una suma fija, que no guarda relación con el valor actual del objeto litigioso, toda vez que toma como base de cálculo una liquidación de antigua data, sin actualizarla a la fecha del pronunciamiento. Advierte que la liquidación aprobada a fs. 103/10 del expediente principal da cuenta de la actualización hasta el 31/03/05 del monto ejecutado en dicho proceso ejecutivo, fijándolo en la suma de $ 32.856,89. Invoca que la regulación de honorarios impugnada se aparta de lo establecido por el art. 6 de la ley 2.200. Argumenta que en el caso se ha tomado como base un monto del proceso desactualizado en más de tres años. Afirma que correspondía, previo a determinar el quantum dinerario de los honorarios, actualizar el monto del proceso. Sostiene que en la especie el monto del proceso principal al 12/05/08 ascendía a la suma de $ 51.141,64 y ya no a los $ 32.856,89 considerados por la a quo. Se agravia también de que la a quo haya establecido como base de cálculo para la regulación de honorarios sólo el 50 % del monto reclamado en el juicio principal, sin dar explicación alguna para su decisión. Argumenta que luce más justo inclinarse por el 70 % previsto por el art. 34 del ordenamiento arancelario, o a lo sumo el porcentaje medio del 60 %. Estima que al optar la a quo por el porcentaje mínimo, debió brindar alguna razón que diera sustento al criterio seguido. Resalta que siendo evidente que el incidente de caducidad de instancia produjo la terminación del juicio principal (tercería), le genera agravio que la Juez de la instancia antecedente haya omitido regular honorarios a su favor por éste último, pues claro está que su intervención fue determinante en el modo de culminación del proceso. Cita jurisprudencia. Peticiona se eleve el monto a su favor regulado por su intervención en el incidente de caducidad de

instancia y se le regulen los emolumentos correspondientes por el juicio principal (tercería).----------

---- III.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 34 del ordenamiento arancelario, en las tercerías de dominio el monto base a los fines de la regulación de honorarios será del cincuenta por ciento (50 %) al setenta por ciento (70 %) del que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuere menor.----------

---- Conforme surge del informe de actuario evacuado a fs. 42, el valor del bien objeto de la presente tercería se determinó a los fines de la subasta en la suma de $ 128.333,33, mientras que la última liquidación aprobada en los autos principales por capital e intereses asciende a un monto total de $ 32.856,89. Por otra parte, aún la liquidación actualizada por la recurrente en su memorial de agravios al 12/05/08, arriba a un total de $ 51.141,64, de lo que se desprende que el monto reclamado en el proceso principal resulta menor al valor involucrado en la presente tercería. Ello así, de conformidad con lo normado por el art. 34 del ordenamiento arancelario, corresponde tener en cuenta el monto del proceso principal actualizado a la fecha de dictado de la sentencia de fs. 43/45, esto es al 12/05/08, a fin de regular los honorarios debidos.-------

---- En cuanto a la reducción en la base prevista por la norma individualizada en los párrafos precedentes, en atención a la intervención profesional que determinara la promoción de la presente tercería, la actuación que le cupo a los distintos letrados, el modo y la oportunidad en que concluyera el trámite, adecuado a la tarea cumplida entiende este Tribunal reducir la base individualizada en un 50 %.----------

---- Ello así, no contándose en el presente trámite con una liquidación actualizada al 12/05/08 –fecha del dictado del pronunciamiento de fs. 43/45- del monto del proceso principal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 47 de la ley 2.200 corresponde efectuar la regulación debida en términos porcentuales, porcentaje a ser aplicado sobre el 50 % del monto del proceso principal actualizado al 12/05/08.----------

---- En tal sentido, analizada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por la Dra. L. M. F. en el incidente de caducidad de instancia, el carácter en que intervino y el resultado obtenido, este Tribunal entiende que corresponde fijar los honorarios a su favor debidos en un 1,6 % del monto individualizado en el párrafo precedente, monto que en ningún caso podrá ser inferior a la suma de $ 98,57 en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio.----------

---- Finalmente cabe puntualizar que del análisis del presente trámite surge que la única actuación que le cupo a la profesional apelante fue al denunciar la caducidad de instancia mediante la presentación de fs. 24 y al presentar el recurso de reposición con apelación en subsidio de fs. 35/37 en el trámite de este incidente, por lo que no existen tareas desarrolladas por la profesional recurrente en el proceso principal que corresponda remunerar. Tal circunstancia fue puntualizada por la Sentenciante de Grado a fs. 45 tercer párrafo, sin que la apelante introduzca ninguna consideración al respecto en su presentación de fs. 50/51.----------

---- Ello así, ha de revocarse la regulación de honorarios resuelta a fs. 43/45 a favor de la Dra. L. F. por su intervención en el incidente de caducidad de instancia, para fijar los honorarios a su favor debidos en un 1,6 % del 50 % del monto del proceso principal actualizado al 12/05/08, monto que en ningún caso podrá ser inferior a la suma de $ 98,57 en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio (arts. 6, 7, 33, 34, 47 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la regulación de honorarios resuelta a fs. 43/45 a favor de la Dra. L. F. por su intervención en el incidente de caducidad de instancia, para fijar los honorarios a su favor debidos en un 1,6 % del 50 % del monto del proceso principal actualizado al 12/05/08, monto que en ningún caso podrá ser inferior a la suma de $ 98,57 en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio (arts. 6, 7, 33, 34, 47 y concs., ley 2.200 y modif.).-

---

---- Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA